

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de mayo de 1986.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Francisco Eduardo Roquel Grano de Oro.  
Abogado: Dr. Ponciano Rondón Sánchez.  
Recurrida: Daysi A. Soto Tirado de Roquel.  
Abogado: Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Eduardo Roquel Grano de Oro, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad personal núm. 197318 serie 1ra, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones civiles el 14 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 1986, suscrito por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 1986, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, abogado de la parte recurrida, señora Daysi A. Soto Tirado de Roquel;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 1988, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Bruno Aponte Cotes y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere,

consta: a) que con motivo de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por el señor Francisco Eduardo Roquel Grano de Oro contra la señora Daysy Antonia Soto Tirado de Roquel, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de junio de 1985, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la cónyuge demandada señora Daysy Antonia Soto Tirado de Roquel, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Admite el divorcio entre los señores Francisco Eduardo Roque Grano de Oro y Daysy Antonia Soto Tirado de Roquel por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Compensar las costas del procedimiento pura y simplemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Daysy Soto Tirado de Roquel contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 25 de junio de 1985, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dicho recurso dentro del plazo y conforme a las demás formalidades legales; **Segundo:** Relativamente al fondo admite el divorcio entre los cónyuges Francisco Eduardo Roquel Grano de Oro y Daysy Antonio Soto Tirado de Roquel, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Fija en la suma de RD\$ 300.00 mensuales la pensión que el señor Francisco Eduardo Roquel Grano de Oro deberá pasarle a la señora Daysy Antonia Soto Tirado de Roquel a partir de la demanda en divorcio y hasta que culmine la misma a fin de cubrir sus necesidades domésticas y alimenticias, por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que, en la primera parte del medio propuesto, el recurrente alega en esencia, lo siguiente: que ante la Corte a-qua la recurrente se limitó a pedir la fijación de una pensión alimenticia a su favor, admitiendo tácitamente los demás aspectos de la sentencia que admitió el divorcio entre los cónyuges; que el Tribunal a-quo se avocó al fondo, confirmó la sentencia recurrida y falló el incidente de la pensión alimenticia, sin darle la oportunidad de pronunciarse sobre dicho incidente, violentando así su derecho de defensa;

Considerando, que el examen del fallo cuestionado pone en evidencia que, ante la Corte a-qua la señora Daysy A. Soto Tirado, en su calidad de recurrente solicitó la fijación de una provisión ad litem de RD\$ 500. 00, en perjuicio del señor Francisco Roquel Grano de Oro y éste frente a dicho pedimentos concluyó solicitando “que se confirmara en todas sus partes la sentencia núm. 1351 del 25 de junio de 1985”, la cual admitió el divorcio entre los cónyuges; que en consecuencia, contrario a lo alegado en el medio que se examina, el señor

Francisco Roquel Grano de Oro tuvo la oportunidad, como se ha visto, de defenderse ante la Corte a-qua de las conclusiones presentadas por la recurrente en el sentido indicado, razón por la cual no incurre la jurisdicción a-qua en violación a su derecho de defensa;

Considerando, que en la segunda parte de dicho medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la señora Daysi Soto Tirado trabaja y recibe un salario mayor que el impetrante, que además para satisfacer la pensión impuesta tendría que hacer lo imposible en razón de que su salario no le alcanza y todos estos asuntos debieron conocerse antes, para poder llegar a una sana y justa administración de justicia;

Considerando, que no obstante ser propuestos dichos alegatos por primera vez en casación y constituir por tanto un medio nuevo, por tratarse de un asunto de orden público, procede el examen de los mismos; que sobre este aspecto ha sido juzgado que cuando cesa la vida en común entre los esposos, producto del procedimiento de divorcio iniciado, siempre que sea necesario, deberá disponerse sobre el sostenimiento de ambos cónyuges durante el juicio, pues la separación de hecho que se produce no pone fin a los deberes existentes entre los cónyuges; que por tanto, el esposo que tenga los recursos suficientes está obligado a suministrar al otro una pensión alimentaria mientras dure el procedimiento de divorcio; esto es así, porque el matrimonio origina entre el marido y la mujer deberes especiales, que son consecuencia de su condición de cónyuges; que entre estos deberes nacidos del matrimonio y comunes a ambos, está el deber de ayuda mutua, que consiste en la obligación que tiene cada uno de proporcionar a su cónyuge todo lo que le sea necesario para vivir, que este deber encierra una obligación de dar que suple las obligaciones pecuniarias entre los esposos; que contrario a como lo entiende el recurrente, la provisión ad litem a diferencia de la pensión alimenticia, es pagada una sola vez, toda vez que, constituye un avance de la parte que le corresponde de los bienes fomentados durante el matrimonio y cuyo pago será deducible de la masa a partir; que por las razones expuestas, procede rechazar también esta parte del medio examinado y con ello el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Roquel Grano de Oro, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 164º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)